

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2189

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	ALEYDA AGUSTINA CHAGUENDO TOMBE
Causante:	LUIS ANTONIO CHAGUENDO BONILLA
Radicado	190014003003-2023-00448-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA, formulada por ALEYDA AGUSTINA CHAGUENDO TOMBE, por intermedio de apoderado judicial, siendo el causante el señor LUIS ANTONIO CHAGUENDO BONILLA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial, a fin de corregir los defectos señalados mediante providencia de 18 de agosto de 2023, se observa que los mismos han sido subsanados.

En consecuencia, se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 488 del Código General del Proceso que establece que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil, podría pedir la apertura del proceso de sucesión, así como también se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con la demanda se presentan los siguientes documentos: **a)** Poder para actuar conferido por la interesada, **b)** Registros civiles de: nacimiento y defunción, **c)** Copia de la Escritura Pública N° 2233 de 2014, otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán, Cauca, **d)** Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 120- 164340, **f)** Avalúo catastral, **g)** Sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán de fecha 29 de enero de 2021, **h)** Escritura pública N° 208 de fecha 10 de marzo de 2023 de compraventa de derechos herenciales, **i)** Inventario de bienes relictos y pasivos.

A la demandante en su calidad de cesionaria a título oneroso, como se prueba con los documentos relacionados, le asiste el interés legal para intervenir en el proceso en esa condición; y se ha efectuado la relación de bienes a que se refiere el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por la cuantía de la acción y ser esta ciudad el último domicilio del causante, este es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por manera que se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos, y por lo tanto deviene su ADMISIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA del señor LUIS ANTONIO CHAGUENDO BONILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR LA LIQUIDACIÓN de la sociedad conyugal existente entre el señor LUIS ANTONIO CHAGUENDO BONILLA y MARIA PAULINA CAMPO DE CHAGUENDO.

TERCERO: RECONOCER a ALEYDA AGUSTINA CHAGUENDO TOMBE el interés que le asiste en su calidad de cesionaria a título oneroso.

CUARTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a la MARIA PAULINA CAMPO DE CHAGUENDO, como cónyuge superviviente y a los señores LUZ DE MARIA CHAGUENDO CAMPO, SARA MARIA CHAGUENDO CAMPO, LIDIA MARIA CHAGUENDO CAMPO, ANA RUTH CHAGUENDO CAMPO, LUIS ANTONIO CHAGUENDO CAMPO, ALBA LUCILA CHAGUENDO CAMPO Y CENON CHAGUENDO CAMPO hijos del causante, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya enunciados (artículo 492 del Código General del Proceso), debiendo atenderse para tal diligencia a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, realizándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR la presentación de los INVENTARIOS y AVALUOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: INFORMAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el inicio de la presente causa mortuoria. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE